

El P. Jerónimo Montes en la penología española

POR

JOSÉ MARÍA LÓPEZ RÍOCEREZO, O. S. A.

III

EL PENALISTA

Descuella la personalidad del Padre Jerónimo Montes con singular relieve en el área del Derecho punitivo y de la criminología. Son muchos los rótulos de obras referentes a esas materias que llevan su firma. Cada vez nos damos más cuenta de ello y por lo mismo su recuerdo aumenta de día en día. Era uno de esos hombres típicos de vieja raigambre castellana, que por sus cualidades de espíritu y de carácter, por su sello personal originalísimo, dejan un rastro imperecedero en el corazón y en la memoria de los que les conocen y tratan. Tenía inteligencia aguda y clara; voluntad indomable y sentimientos sin fronteras, como los horizontes que, por lo común, se abren sobre la tierra llana e ininterrumpida. Para ser más castellano tenía en el carácter ese matiz algo áspero que distingue a las tierras y a los hombres de Castilla, de esa

región que «face los homes e los gasta», según reza la frase del conocido hidalgo. Pero era una aspereza simpática la suya...

Podríamos hacer idéntico juicio al que de Pereda formula Galdós. También, de conocerle Felipe II y observar con mirada penetrante en su altiva presencia, en su tajante palabra cuando de emitir una opinión se tratara, le hubiera aceptado en su compañía nombrándole Inquisidor general, pero a buen seguro que para él, el potro, la garrucha, las mutilaciones, los azotes, la marca, la exposición en la picota o en el cepo, y demás penas corporales, si de utilizarlas se tratara, las emplearía después de convencido de que la trampa haría imposible el tormento.

Por ser de esta condición careció de adversarios y tuvo adeptos decididos y numerosos. Su vida, como la de los honrados labradores de su tierra, fué un canto perenne y gozoso al trabajo. *Gutta cavat lapidem.*

Este fué el secreto del justificado renombre que alcanzó en el cultivo de las letras jurídico-penales. Siempre aficionado a la investigación histórica, trabaja tenaz y silenciosamente durante más de treinta años hasta dar a la publicidad multitud de monografías, que llamaron la atención del mundo sabio y a las que puso el colofón magnífico de sus monumentales obras, densas, frescas, claras, ceñidas a la más rigurosa investigación y a la honradez de la más escrupulosa e intransigente crítica, *Los precursores de la ciencia penal en España* y *El crimen de herejía.*

Comenzó a mostrarse como gran jurista y capacitado para lanzarse a la brega e iniciar su propio juicio en una época de muy difícil lucha teniendo en cuenta el ambiente de la misma. Eran figuras de extraordinario relieve Sanz del Río, el propio Salmerón, Dorado Montero, ya en la cátedra de Salamanca, Aramburu, Salillas y, en general, catedráticos, oradores, políticos y notables críticos como

Clarín, Varela y Fray Candil entre otros. El Ateneo constituía un verdadero centro de discusión serena y reflexiva en el que preeminentes hombres públicos de diferentes matices, idearios y creencias controvertían acerca de los más difíciles problemas de la Ciencia y el Derecho. Allí contendían los krausistas con los más fervientes tomistas, entusiastas adalides de Santo Tomás; Ramón Nocedal, Simarro, González Serrano, Echegaray, Sales y Ferrer, Francisco Silvela y, coincidentes en la polémica, Castelar y Donoso Cortés, tan opuestos y distanciados.

Salir a la palestra en aquella época de constante discusión con personajes de esa talla, todos, o en su mayor parte, bien pertrechados de armas para combatir, era indudable manifestación de la seguridad de vencer, o al menos, igualarse al enemigo. El Derecho penal atravesaba por aquel entonces una crisis demasiado íntima y profunda. Muy pocas ciencias recuerdan en su historia un período como aquel. Todo se discutía, todo se quería renovar, todo se afirmaba y todo se negaba. Apenas existía una sola idea en derredor de la cual reinara acuerdo completo. Se discute el por qué y el fundamento del derecho de castigar. No se coincide en las nociones mismas del delito y del delincuente, cada escuela tiene su teoría y cada jurista su opinión que la defiende a veces hasta el exceso.

A estas dificultades habría de sumarse la no ínfima de enfrentarse no sólo con doctrinas y hombres, sino con el sectarismo y el odio al *neo*, mucho mayor si era fraile, que ya contaba con evidente probabilidad de avanzar a su encuentro un *Clarín* o un *Varela*, si el debutante carecía de competencia, o sus juicios no tenían firme apoyo y su conocimiento del camino que iba a recorrer se basaba en simples apreciaciones huera de fundamento y originalidad. El P. Montes cuando comenzó a escribir, especialmente como tratadista, además de saberse de memoria los manuales de Derecho penal escritos en Francia

por Rossi, Ortolán, Tissot y Frank, traducidos ya al castellano e inspiradores de nuestros penalistas de mediados del pasado siglo, habíase saturado de cuantas doctrinas andaban en boga, así como de las que se pretendía arrinconar por los corifeos del krausismo, y los que ya caminaban directamente al positivismo.

Engrosaba constantemente la legión de gentes que servía de séquito a los prohombres, efectuábase una honda revolución en el Derecho penal, acaso ya con precedentes en la Revolución francesa, influida en aquellos instantes, sobre todo, por los tratadistas italianos (1), ya que no en vano Nypels había proclamado a Italia como la «patria del Derecho penal». Se traduce a Pessina, y es Aramburu, indiscutible talento y católico de ideas arraigadas, quien no obstante sus convicciones acúsase de un tanto heterodoxo en sus obras y notas al Pessina (2), «complemento, por otra parte, magistral y adaptación utilísima a nuestro propio Derecho», como diría el Excmo. don Eduardo Sanz Escartín en su contestación al discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, leído por Aramburu el 15 de junio de 1910.

Dorado Montero traduce a Garófalo; Sanz del Río se incorpora las doctrinas alemanas, ábrese nuevo horizonte a la ciencia penal, arrincónase a Pacheco y a Silvela, discútese a Lavater, Gall, Spurzheim y a Lombroso; en la *Revista Moderna* colaboran los más eminentes

(1) No hay que olvidar que Rossi era de origen italiano y que, desde Beccaria, Italia parece haber estado constantemente a la cabeza del movimiento científico en el terreno del Derecho penal en maridaje con los escritores alemanes. Sin embargo, era una verdadera exageración aquel vivir de textos italianos, de palabras alemanas y de citas tudescas, de conceptos extranjeros. No pretendo defender la institución de aduanas científicas, porque así todos los pueblos llevan su contribución a la ciencia, pero sí protesto de aquellas exageraciones.

(2) Las notas que el señor Aramburu adicionó—dice el sabio penólogo señor Cuello Calón—modernizaron el libro respetable y remediaron por completo la vetustez de la obra italiana que, no obstante, seguía manteniendo su vieja y bien merecida reputación.

penalistas y a la doctrina de la corrección se le pone un dique. La Antropología Criminal abre otra brecha en las viejas y modernas concepciones. Su tendencia determinista es aceptada y se habla como cosa corriente del *criminal nato*, y a trabajos profundos únense otros de menos importancia, pero no de escaso interés. *La mala vida en Madrid*, de Bernaldo de Quirós y Llamas Aguillanedo (1901), por no citar otros, hace que se dé a conocer todo el valor de los penalistas italianos (Alimena, Carrara, Ferri, etc.) y estos empeños señalan normas a los penaltas bien difíciles de combatir.

Comienza a discutirse la legitimidad de la pena basada en el equívoco concepto del delito (acciones u omisiones *voluntarias* y penadas por la ley). La escuela correccionalista considera, por virtud de las nuevas teorías, como único fin de la pena la *corrección del culpable*, medicina que ha de servir al que la sufre de remedio a sus tendencias delictivas, obedientes, en general, a la falta de cultura, abandono de la sociedad, etc.

Con la teoría se estudia la organización de los penales, la desaparición de las penas aflictivas, la publicidad de la pena de muerte y la abolición de la cadena atada a los pies del reo como instrumento de tormento. Se toma como modelo de reformatorios el establecido en Alcalá de Henares (3), para jóvenes delincuentes, y el fundado en Ocaña para adultos, y los restantes del Estado de Massachusetts (Estados Unidos). Se estudian las características del criminal desde el punto de vista somático y psíquico. Es nombrado Rafael Salillas (4), médico y polí-

(3) Además de este Reformatorio oficial y el no menos digno de Ocaña, nuestra Patria contaba a primeros de siglo con otros similares de carácter privado, tales como el de Santa Rita de Carabanchel (Madrid), Toribio Durán (Barcelona) y Dos Hermanas (Sevilla).

(4) Lombroso llegó a decir entre sus amigos y discípulos, que si él no «hubiese inventado la Antropología Criminal, la hubiese creado Salillas». El penitenciario Rafael Salillas, influido del movimiento krausista y de la personalidad de Giner de los Ríos, per-

tico, a la vez que gran amigo y admirador de Lombroso; director de la Modelo de Madrid, e informa sobre varios casos, etc. Influidó el público por tales teorías reacciona en forma que no hay posibilidad de cumplir una pena de muerte, pena de hecho suprimida. Aumentan en este tiempo los crímenes terroristas de carácter anárquico, entre los más graves se hallan el del Liceo de Barcelona, el asesinato de Cánovas en Santa Agueda, el de MacKinley. Gran parte de los perpetrados en España, aparte de la tolerancia, obedecía a la lectura de Kropotkin, Juan Grave, Salvohechea, Rivachol, etc., de la cual tenían que brotar como vegetación natural de estercolero todos los vicios y las aberraciones todas más degradantes. Y la libertad exagerada, rayana ya en libertinaje de cierta prensa, y a la propaganda oral, si bien en realidad las doctrinas positivistas que se filtran en el Derecho prestan medios y sirven de base a la reforma.

Epoca de dificultades tan insuperables para un escritor de criterio ecuánime y de opuestas tendencias, sirve al P. Montes para iniciar sus primeros ensayos. Maduro en el conocimiento exacto de posiciones, y al día en cuanto con la Ciencia penal se relaciona, su primera y más interesante determinación fué el estudio del concepto que de la pena tuvieron nuestros antiguos tratadistas, buscando sus precedentes en archivos y bibliotecas, precedentes que habrían de asombrar al mundo científico y lanzar

tenece a los secuaces españoles del positivismo italiano, que en él tomó un certero carácter nacional.

En 1888 publica *La vida penal en España*, un año más tarde *La Antropología en el Derecho penal*; *La reforma penitenciaria*, en 1904, mereciendo tenerse en cuenta de su copiosísima labor, especialmente: *El delincuente español: el lenguaje* (estudio filosófico, psicológico y sociológico), con dos vocabularios jergales (Madrid, Suárez, 1896); *El delincuente español: hampa* (Antropología picaresca), Madrid, Suárez, 1898; *La teoría básica biosociológica* (Madrid, Suárez, 1901); los dos volúmenes de su estudio histórico penitenciario *Evolución penitenciaria española* (Madrid, Imp. Clásica Española, 1919), etc. Vid Jiménez de Asúa, Luis: *Tratado de Derecho penal*, t. I, Buenos Aires, editorial Losada, S. A., 1950, páginas 674-676.

por tierra lo que como novedad se aportaba, ya que en tal novedad se apoyaba o pretendía apoyarse el nuevo tinglado de los paladines de la teoría correccional y su derivación, la de la Antropología Criminal, hundiendo con la fuerza del documento y la luz de la verdad los nuevos sistemas con la gigantesca obra que más tarde verá la luz pública; y todo ello sin violencia, sin prejuicios, con el mayor respeto y la noble serenidad del sabio.

A título de ensayo publica su famoso estudio: *La pena de muerte y el Derecho de indulto*, obra perfectamente trabajada y plena del más alto interés, al punto de que, a mi modesto entender, con esta sola muestra, se habría labrado la ejecutoria permanente de penalista consumado, traspasando rápidamente, como casi todos sus escritos, las fronteras de España y mereciendo alabanzas universales al par que granjeándole por doquier admiradores y amistades.

Autoridad incuestionable era por entonces—y lo es aún—la opinión del sabio catedrático salmantino señor Dorado Montero, primer paladín de las nuevas teorías y tendencias. Bastaría la aportación de este dato para juzgar de la estima de Dorado Montero hacia este primer trabajo del P. Montes. En plena clase y en plena discusión con un sacerdote discípulo de Penal del sabio profesor, contra la argumentación de que el sacerdote—actualmente dignidad eclesiástica, obispo de Astorga—se vale, Dorado Montero utiliza la argumentación del agustino, formulando sincero elogio a la labor del P. Montes, cuyos primeros trabajos, fruto de una inteligencia privilegiada, permiten abrigar esperanzas consoladoras y óptimos frutos en orden a las nuevas corrientes jurídicas.

Fué por entonces enconada la lucha en torno a la abolición de la pena de muerte. Repetíanse los delitos de sangre con tanta frecuencia que el jurado, no obstante su tradicional benignidad en orden a los delitos contra las personas, se vió precisado a aplicar la pena capital en

muy diversos casos, singularmente graves. El crimen de Guadarrama, que dió motivo a la aplicación de la pena capital a varios reos convictos de asesinato, estando aún reciente la ejecución de seis individuos en la provincia de León; la causa del niño Pedrín contra el Chato; el bandidaje de Andalucía, residuos de la acción terrorística de la mano negra, un muy reciente error judicial y otros hechos semejantes, todo ello complicado con las modernas tendencias muy en boga de la escuela antropológica, dió motivo a la empeñada discusión acerca de la ejemplaridad de la pena de muerte, que por falta de eficacia y por ser uno de los fundamentos de la pena capital, la ejemplaridad daba razón suficiente para un estudio semejante al emprendido por el docto penalista escurialense.

La tarea presentó a su distinguido autor este doble obstáculo: tratarse de un tema esquilmo, que provocó numerosísimas elucubraciones, constitutivas de una bibliografía casi inaccesible; y defender la tesis de la conservación de la pena de muerte, siempre menos simpática, aun para quienes la creen desgraciada y forzosamente necesaria. Y ambos obstáculos se salvan tan diestramente, que al final de la lectura de las brillantes y enjundiosas páginas del libro, el tema parece nuevo y la tesis se hace simpática arrastrando hacia su campo, con irresistible empuje, los concienzudos e imparciales argumentos del docto tratadista.

La labor se desarrolla siguiendo un plan rigurosamente científico, que la lectura del índice pone de manifiesto. En una interesante introducción nos habla de la controversia sobre la pena de muerte en el orden doctrinal (adversarios y partidarios); dedica el primer capítulo a la legitimidad e historia de la misma; estudia en el segundo su conveniencia y necesidad, a la vez que los delitos a los cuales debe aplicarse, y finalmente, en el último, consagrado a la ejecución de dicha pena, nos refiere la forma,

lugar y el aparato y solemnidades con que solían llevarse a cabo las distintas ejecuciones, proponiendo algunas reformas acertadas que, según su opinión, debían adoptarse por todos los Estados, sujetándose, desde luego, a los dos principios siguiente, ya apuntados en otra parte: «El medio de ejecución debe causar al paciente el menor sufrimiento físico posible; y segundo, no hacer repugnante el acto a la multitud que le presencia» (5).

La argumentación, siempre serena, está hecha con inflexible lógica, planteando el punto en su verdadero terreno y, una vez enfocada la cuestión, hiriéndola en su raíz y fundamento haciendo siempre gala de agudo ingenio y profundo sentido crítico, y en lo tocante a documentación de sus temas, difícil será encontrar nada importante que se escape al examen bibliográfico de este estudio benedictino.

Ya en sus últimos años, al comprobar que eran escasísimas las condenas a muerte que no se indultaran, como lo indican, en lo que toca a España, las siguientes cifras: «En el período de 1867-1899 fueron ejecutados 398 reos e indultados 747 (12 ejecuciones y 22 indultos próximamente cada año). De 1900 a 1911 fueron ejecutados 37 e indultados 331 (poco más de tres ejecuciones y más de 27 indultos anuales). En 1910 y 1911 no se ejecutó ni una sola condena a muerte: hubo en los dos años 48 condenados a muerte y 48 indultados. Comprendiendo en uno solo los dos períodos (1867-1911) resultan las siguientes cifras: sentenciados a muerte, 1.678; ejecutados, 435.»

En vista de que esto ocurría igualmente en otros países como Francia, Bélgica, Inglaterra y Alemania, etc., se pregunta el autor: «¿Hay motivo para dudar si sería mejor suprimir legalmente la pena capital, al menos en la legislación común? Por mí—añade—creo que la pena de muerte es necesaria y que por sí misma tiene eficacia po-

(5) Montes, P. Jerónimo, O. S. A.: *La pena de muerte*, Madrid, 1897, pág. 154.

derosa para evitar muchos crímenes—y si así no fuera, no dudaría en no rechazarla—; pero, dado el uso que de ella se hace opino que sería un mal menor suprimirla y sustituirla por otra adecuada, adhiriéndome en este punto a una de las conclusiones del Congreso Penitenciario de la Coruña» (6).

«De este modo no se daría al pueblo el ejemplo poco edificante y educativo de una ley y una sentencia judicial que casi sistemáticamente no se cumplen, y se evitaría la muerte desesperada de aquellos pocos a quienes no alcanza el indulto. Los que, en cumplimiento de una misión piadosa y cristiana, hemos tenido que asistir a un reo en capilla, sabemos lo difícil que es llevar consuelo y resignación al alma del desgraciado a quien no llega la gracia, cuando sabe que ha llegado a tantos otros quizá menos merecedores de ella» (7).

En suma, la presente obra es una prueba patente e indiscutible de investigación, talento e ingenio, y que después de leída es preciso suscribir este juicio crítico de un distinguido penólogo, contemporáneo del autor: «Considerado de esta suerte la totalidad del libro, bien puede decirse de él que es de los que vienen a agotar la materia que en el mismo se propuso desarrollar su autor, constituyendo a nuestro humilde juicio la obra más completa entre lo mucho que se ha escrito acerca de la más rigurosa y de la más controvertida de las penas...» «Encerró en la misma, además de la brillante exposición y defensa de la tesis del autor, la más minuciosa explicación de cuanto con el problema de la pena de muerte puede relacionarse, lo mismo en su aspecto netamente histórico como en el filosófico y jurídico.»

Mi propósito es estudiar, dentro de los obligados lími-

(6) Véase en las Actas de este Congreso el notable trabajo de Cossío y Gómez-Acebo, t. II, págs. 543-579.

(7) Montes, P. Jerónimo, O. S. A.: *Derecho penal español*, 2.ª edición, vol. II, págs. 370-371.

tes del tiempo que dispongo, y mi falta de competencia para enjuiciar su magna obra, algunos aspectos de este penalista español, que en su tiempo fué internacionalmente conocido y admirado.

Conocedor como pocos de los compromisos de su alta misión, fustiga el mercantilismo científico, el afán de publicar Tratados sin la necesaria madurez, el descubrir mediterráneos que ya están hace tiempos descubiertos. Proclama la necesidad de estudiar a los autores que nos precedieron, aconsejando no acoger sin previo examen meticoloso, la última novedad científica como si se tratara del último figurín, poniendo la ciencia al par que la indumentaria. Es preciso—dice—saber mucho para decir lo indispensable, y tener larga práctica para decir sólo lo oportuno. La ciencia—repite—progresa, no se rehace, no nace todos los días un lucero, y no siempre lo nuevo es lo mejor, dado que sea nuevo.

No se subió a la carroza triunfal demostrando con ello la profundidad de sus convicciones, y creo sinceramente que el P. Montes es uno de nuestros auténticos valores, que pese a su vida recoleta vivió en perpetua y fecunda inquietud, cual corresponde a los hombres que aciertan a elevarse sobre la vulgaridad y el materialismo. Su modestia real y no vanidosa le acredita de estrella a quien no importa parecer gusano de luz; su intuición sobre problemas que en su tiempo se esbozaban, lo sitúa entre los cerebros que se revelaron ante la ola del positivismo que entonces y hoy amenaza con anegar toda la cultura.

Su misión principal se restringe a contribuir callada e intensamente a la obra colectiva del acumulamiento de los bienes que las generaciones futuras han de requerir para desenvolver su porvenir dentro del campo penal. Ya en la primera decena de siglo da a conocer una serie de interesantes publicaciones tales como *Los principios del Derecho penal según los escritores del siglo XVI*, que ven la luz pública en el 1903. En el 1904 imprime el curioso

folleto titulado *Estudios fisionómicos de antiguos escritores españoles en relación con el tipo criminal de la Escuela Antropológica*. Tres años después edita otro segundo folleto con el nombre de *Estudios de antiguos escritores españoles sobre los agentes del delito*. Sigue publicando otros múltiples estudios como *Los medios preventivos del delito*. *Opiniones de los mismos escritores sobre el atavismo y sus causas*, etc.

De la aceptación con que fueron recibidos estos trabajos he aquí una nota que viene a ser reflejo de la opinión de la prensa de aquellos días: «El P. Montes ha expuesto en varias series de interesantes y curiosísimos artículos las opiniones de los pensadores del siglo XVI sobre muchos puntos del Derecho penal, y causado universal sorpresa al presentar planteados y admirablemente resueltos por aquellos desconocidos ingenios, no pocos de los problemas que generalmente se reputan suscitados por los modernos adelantos, e iniciadas y aún estudiadas a fondo en lo que tienen de aceptables dentro del espiritualismo cristiano, teorías que se tienen por novísimas y que, a fuer de tales, han dado falsa reputación de genios a Lombroso, Ferri, Garófalo y demás corifeos de la escuela italiana de antropología criminal. Los meritorios trabajos del P. Montes en este sentido son, a la vez que obras de gran erudición, sana crítica y amenísima lectura, verdaderas apologías del espiritualismo cristiano y revelaciones y vindicaciones de la ignorada y calumniada ciencia española» (8).

Pero gracias a esas dotes de investigador extraordinario y a su ímprobo trabajo de benedictino inteligente y acucioso ha salido a la luz pública su valiosa y decisiva obra *Precursores de la ciencia penal en España. Estudio sobre el delincuente y las causas y remedios del delito* (Madrid, Victoriano Suárez, 1911), que es, para nuestra historia del Derecho penal, lo que para la historia de Es-

(8) *Los Agustinos y el Real Monasterio de El Escorial*, pág. 101.

pada la obra clásica de otro agustino célebre, el P. Flórez; lo más trascendente y macizo que se ha impreso sobre esta materia. Asombra contemplar su volumen de 730 páginas publicado en tipo pequeño. ¿Cuántos cientos de cuartillas no habrá tenido que emplear para componerle? Sin embargo, no se puede formar idea aproximada del caudal de energías que representa, examinándolo nada más que a peso. Hay que revisar su contenido con detención: leer, por ejemplo, los estudios magistrales que en él se dedican a Miguel Medina, Martín del Río, Hernando de Castrillo, Jerónimo Cortés, Mateo Alemán, Calderón de la Barca, Cervantes, Covarrubias, Feijóo, Fray Luis de Granada, Huarte de San Juan, Raimundo Lulio, Malón de Chaide, Mariana, Molina, Pujasol, Quevedo, Saavedra Fajardo, Soto, Suárez y Vives, y tantos más, cuya lectura era grato manjar para un hombre de la finura de espíritu del Padre Montes «... para apreciar con exactitud la riqueza histórica que atesoran, la erudición extraordinaria que suponen y el cuidado minucioso y la sabia competencia con que está nhechos». «A todos los lee y sobre ellos opina, después de una penosa sistematización y selección. Tarea de gigante, como era en lo intelectual este sabio fraile agustino escurialense» (9).

«Faena ciclópea la de sacar a luz los precursores españoles de la ciencia penal que durante los siglos XVI y XVII expusieron muchas de las ideas que después presentaron los positivistas italianos» (10).

Después de una luminosa introducción, en la cual, según declaración estampada por el mismo autor en el prólogo, va su trabajo destinado a «investigar y recoger de obras antiguas españolas cuanto pueda ser utilizado para el estudio del delincuente, no en relación exclusiva y di-

(9) Sánchez-Tejerina, Isafas: «Un gran penalista español, el Padre J. Montes», revista *La Ciudad de Dios*, 1944, pág. 158.

(10) Jiménez de Asúa, Luis: «Necrología del P. J. Montes», *Revista de Derecho Público*, núm. IX, 15 de septiembre de 1932, páginas 257-259.

recta con el delito, sino como le estudian actualmente los positivistas; esto es, bajo el aspecto biológico y sociológico. Divide en tres partes el estudio o la obra que examinamos: trata la primera «de la ciencia fisionómica y el tipo criminal»; la segunda, «de la etiología o causas del delito»; y «de la profilaxis o medios preventivos de éste», la tercera. Aparece, por tanto, comprendida en su total extensión la vida del delincuente y los recursos de higiene social dictados en evitación de ella.

En cada una de dichas partes va demostrando el Padre Montes que un par de centenares de escritores anteriores al siglo XIX habían atisbado, y aun abordado y profundizado la mayoría de los conceptos que hoy son materia de debate en el mundo jurídico sobre las influencias naturales en el delincuente, o los orígenes orgánicos, físicos, psicológicos, religiosos, económicos, jurídicos y ocasionales del delito, así como las prevenciones educativas del sentimiento, de la inteligencia y de la voluntad. Y es curioso comprobar cómo muchas de las doctrinas que ahora se presentan a título de reformadoras y hasta revolucionarias eran ya expuestas en los siglos XVI y XVII, ciertamente sin el adorno de la experimentación científica; pero también—dicho sea en su elogio—sin intransigencia sectaria, que hoy suele caracterizarlas.

«La generación actual—escribe el autor—orgullosa con los adelantos y las brillantes conquistas de las ciencias físicas y naturales, manifiesta, por lo general, un supuesto desdén hacia todo lo antiguo; escasa por otra parte de preparación para estudiar las obras de nuestros grandes filósofos y teólogos y ávida de doctrinas exóticas, más admiradas cuanto más absurdas o más ininteligibles, desprecia todo lo que es de casa y suele mirar con desdén todo libro cargado con el polvo de la antigüedad y cubierto con hojas de apollado pergamino. Y sin embargo, bajo estas cubiertas y pergamino se hallan expuestas cuestiones y doctrinas que hoy mismo constituirían asuntos de

actualidad.» «Si no fuera—continúa—tan grande el olvido a que han estado condenadas las obras de nuestros teólogos moralistas, acaso ciertos errores no habrían obtenido carta de naturaleza entre nosotros, ni se tomarían como novedades científicas, doctrinas ya expuestas y sabiamente tratadas por ellos. No se habría dicho de un modo tan absoluto que Becaria fué el padre de la ciencia penal, sino un simple innovador que encontró ambiente favorable en las circunstancias de la época; ni se atribuiría a Hugo Grocio la formación del Derecho natural y de gentes, ni se darían por nuevas ciertas teorías acerca del Estado que como tales se nos presentan, cuando se encuentran ya ampliamente expuestas en los libros del siglo XVI» (11).

«Aparecida esta obra se extiende rápidamente su fama y es leída no ya sólo por los especialistas, sino por todos los que sienten amor a las tradiciones españolas, devoción hacia sus grandes pensadores y espíritu de justicia y reparación de tantas injusticias y errores como han acumulado la maldad de unos y la inconsciencia de los más, en lo que se refiere al valor de nuestros juristas, moralistas y filósofos. Este país *oscurantista, retrógrado, inquisitorial*, etc., produjo los primeros penalistas del mundo, como Alfonso de Castro, Luis Vives, Diego de Cantera y otros; como produjo los primeros internacionalistas y antropólogos: Victoria, Suárez, Molina, Soto, Huarte de San Juan, Esteban Pujasol, Gallego de la Serna y muchos más. Pero hacía falta que alguien, con autoridad para ello, lo demostrase científicamente y esta magna empresa la realiza el P. Montes, que recoge en la citada obra las opiniones de nuestros eximios escritores anteriores al siglo XIX» (12), expuestas ya en los siglos precedentes. Se-

(11) Montes, P. Jerónimo, O. S. A.: *Precursores de la ciencia penal en España*, Victoriano Suárez, Madrid, 1911, págs. 6 y 7.

(12) Sánchez-Tejerina, Isaias: Ob. cit. «Un gran penalista español». *Rev. La Ciudad de Dios*, 1944, pág. 159.

guramente—nos dice el P. Esteban García Suárez, O.S.A.— que si los fundadores de la antropología y sociología criminales hubiesen conocido esta obra magistral no se hubieran atribuido la paternidad de tantas y tan ridículas fantasías como en su haber figuran. Admitase en ella al investigador inteligente que, con arte insuperable, expone en acabadas síntesis y organiza en cuerpo viviente lo que eran elementos desordenados y dispersos» (13). El señor Ossorio y Gallardo dice que este libro «interesante y profundo... no suministrará grandes armas de combate a los anticlericales. Es trabajo de fraile, pero no ciertamente de obcecación ni de atavismo». Y en *Nuestro Tiempo*, 1911, añade: «El P. Montes, que debe ser además de hombre culto ingenio admirablemente equilibrado, no se limita, aunque así lo anuncie, a presentar el fruto de una rebusca cachazuda, sino que aprovecha todas las ocasiones para realizar atinadas y persuasivas defensas de su criterio espiritualista en el orden de los fenómenos delictivos. Reconoce la innegable influencia que en todos los actos humanos ejercen las condiciones fisiológicas del sujeto y el ambiente social en que se mueve. Pero combate con perseverancia, gracejo y sana dialéctica el cuerpo doctrinal de la escuela antropológica para sostener que la responsabilidad de los actos humanos radica en la voluntad, y que al encauzamiento y educación de ésta deben dirigirse todos los esfuerzos sociales, científicos y de gobierno. No se crea por esto que el P. Montes es un clásico aferrado a unas cuantas ideas rigoristas, y apasionado de hacer entrar con sangre la letra del bien obrar en los espíritus aviesos; muy al contrario, es hombre de su tiempo, se subordina—siquiera sea con dolor—al estado de la conciencia colectiva que encuentra formado y sólo aspira a operar sobre los extravíos humanos en la medida

(13) García Suárez, P. Esteban, O. S. A. : «Labor jurídico-penal del P. J. Montes», Rev. *Religión y Cultura*, vol. IX, 1930, pág. 211 y sigts.

de lo relativo que autoricen las circunstancias de lugar y tiempo» (14).

El señor Yanguas, refiriéndose a esta obra, dice que «el P. Montes infiltra en nuestros estudios jurídicos una ráfaga de sano españolismo exponiendo las ideas referentes a la ciencia penal desperdigada en los escritos de muy cerca de doscientos autores españoles anteriores al siglo XIX». Es la suya—continúa—una investigación completamente nueva en su género que no se ha hecho hasta ahora en España, ni fuera de España, y que viene a llenar un vacío en nuestra historia jurídica presentando antiguas teorías penales de escritores patrios, algunas de ellas muy curiosas y originales» (15).

Esta obra despertó de tal manera la afición en nuestro país al estudio de las instituciones penales históricas, que alcanzando resonancia ecuménica repercutió aun en el ambiente oficial, hasta el punto de que el real decreto de 22 de septiembre de 1917, que dispone la celebración, en Madrid, en la segunda quincena de abril del año siguiente 1918, de un Congreso nacional de educación protectora de la infancia rebelde, viciosa y delincuente, encarga a la primera sección el examen de las antiguas leyes e instituciones españolas y extranjeras.

Hacia tiempo que en la literatura jurídica se experimentaba la necesidad urgente de una obra como ésta, destinada a reverdecer los laureles de nuestros antepasados teólogos, filósofos y jurisconsultos, cuyas contribuciones a la ciencia del Derecho penal habían sido incomprensiblemente olvidadas por tratadistas que pretendían sustituir los principios básicos de la indicada disciplina, reproduciendo, acaso inconscientemente, luminosas enseñanzas de nuestros escritores antiguos.

Desde que cierto radical galeno colgó la toga para con-

(14) Rev. *Nuestro tiempo*, pág. 282, año 1911.

(15) Rev. *El Colegial*, pág. 418, año 1911.

vertirse, si hemos de creerle (16) en *médico inofensivo*, y desde las columnas de *El Liberal* y en varias obras y conferencias posteriores aplicó sus talentos a investigaciones de carácter antropológico-criminal, según el método, positivista, acerca de la novela picaresca, ha sido creencia generalizada, aun entre buen número de leguyelos, la de que no existía en nuestra fecunda literatura otro campo que explorar y donde recoger materiales para el *Derecho sancionador*, sino el recorrido por los héroes creados por Vicente Espinel y Mateo Alemán.

«El P. Montes—nos dice el docto e ilustre abogado F. Martínez y García—, en su acabado estudio, repleto de erudición admirable por lo copiosa y selecta, ha venido a sistematizar abundantísimos materiales dispersos en multitud de obras pertenecientes en su mayoría a los consabidos siglos xv, xvi y xvii, muchas de ellas ignoradas por la generación actual, y a mostrarnos, junto a oportunas y profundas observaciones originales, el pensamiento de los que pudiéramos llamar criminalistas precientíficos en todos los órdenes de la especulación, así en la esfera del Derecho como en la de la Teología, en las ciencias naturales y en el teatro, en la filosofía y en la novela. El libro del preclaro agustino resulta, consiguientemente, de un interés excepcional y abarca en toda su amplitud las cuestiones relacionadas con el asunto que desenvuelve, utilizando al efecto la preciada *materia prima*, entre otras, que en códices e incunables raros se custodian en la Biblioteca escurialense» (17), salvando del olvido todo un riquísimo arsenal de elementos para el estudio del delincuente y las causas y remedios del delito, realizando el autor su propósito «no en relación exclusiva y directa con el delito, sino tal como se estudia modernamente en su doble aspec-

(16) *La novela picaresca*. Ateneo, primer año, t. I, pág. 102.

(17) Martínez y García, F.: *Rev. España y América*, vol. XXXI, página 130, año 1911.

to biológico y sociológico» (18), consagrándose con ello como uno de los valores más destacados que hoy posee la ciencia penal española. Todos sus estudios son notables y de positivo mérito, pero los dedicados a la investigación histórica pueden considerarse como definitivos, siendo el verdadero propulsor de la Escuela criminológica española y continuador ilustre de los penalistas de nuestra patria, cuya historia él mismo ha trazado con elogiada profundidad en sus estudios sobre temas penales, que en su totalidad y conjunto tienen esa serie de matices que ofrece el lento formarse del pensamiento de un hombre de ciencia, en el que el resultado final es el fruto de un detenido estudio, el producto de una investigación cotidiana y el análisis de los hechos y de las instituciones.

Sentada la doctrina fundamental acerca de las causas del delito, enumera las opiniones referentes a los varios aspectos de la etiología de éste, clasificando aquéllas—de las que se ocupa con gran extensión y detenimiento, dedicándolas cerca de trescientas páginas—en causas orgánicas congénitas, entre las que menciona la herencia, los temperamentos y las pasiones. Examina a continuación el hábito, la edad y el sexo; trata, entre los agentes físicos, de los alimentos, las bebidas, el clima y las condiciones atmosféricas y telúricas; como causas de orden psicológico estudia la cultura intelectual, la educación y la imitación; seguidamente trata con gran brillantez de las de orden religioso; comprende en las ocasionales la ociosidad, la profesión del juego, la taberna y la densidad de población; expone, entre las de orden económico, muy sabias enseñanzas, y agrupa materiales de inestimable valor bajo los epígrafes *Carácter y costumbres nacionales*.

Son notables, a este propósito, principios tan sanamente progresivos como el de Antonio Gómez, llamado por sus contemporáneos «príncipe de los jurisconsultos», según

(18) Montes, P. Jerónimo, O. S. A.: *Precursores de la Ciencia pena en España*, Victoriano Suárez, Madrid, 1911, pág. 32.

el cual el sordomudo es irresponsable, a no ser que manifieste el discernimiento necesario para delinquir y que *mutatis mutandis* conserva y mantiene cuatro siglos más tarde nuestro Código vigente en su artículo 8.º, núm. 3.º, que dice así: «El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción, se considerará exento de responsabilidad criminal», ingresando en un establecimiento de educación de anormales, cuando éste haya cometido un hecho que la ley sancionare como delito.» La restricción que hace él mismo, adelantándose a la legislación positiva, de la inhabilitación del pródigo para los actos puramente administrativos de sus bienes, conservando por otra parte la plena responsabilidad en el orden criminal; la consideración de la embriaguez no imputable al sujeto y en términos que produzca la inconsciencia como causa de irresponsabilidad, afirmada por el P. Luis Molina, y que trescientos años más tarde acoge, al igual que nuestros derogados Códigos anteriores, el asimismo abolido del 32 en su art. 8.º, al decirnos que están exentos de responsabilidad criminal «el enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito», y cuyo párrafo 2.º decía: «para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita». Como se ve, nuestro Código, al igual que el jurista del siglo XVI, reconocía el valor, no ya simplemente de atenuante, sino también de eximente, a la embriaguez cuando reunía los requisitos de ser plena y fortuita, doctrina, sin duda alguna, incluida hoy día en el párrafo primero del número 1.º del artículo 8.º de nuestro Código vigente al reproducir las palabras y texto del derogado del 32, puesto que en ese estado de *trastorno mental transitorio* se producen situaciones equivalentes a enfermedad mental. Al expresar el Código que el trastorno mental *transitorio no haya sido buscado de propósito*, parece referirse a la embriaguez no imputable al sujeto y en términos que produzca la in-

consciencia de que nos habla el citado P. Luis Molina (19).

Y entre una multitud de cuestiones, profunda y lúminosamente resueltas, con que no queremos fatigar la atención de nuestros lectores, es muy digna de tenerse en cuenta una circunstancia atenuante que Plaza de Moraza señala, y que, como atinadamente observa el P. Montes, *debiera incluirse* en todas las legislaciones penales, a lo menos respecto de algunos delitos: la confesión espontánea—e inmediata, añadiríamos nosotros—del reo, cuando el crimen podía haber quedado oculto, y que efectivamente nuestro Código actual recoge en el apartado 9 del artículo 9.º, siempre, claro está, que haga dicha confesión a impulsos de arrepentimiento espontáneo y antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento jurídico. El fundamento subjetivo de dicha atenuación—nos dice el sabio catedrático de Derecho penal de Murcia señor Ferrer Sama (20)—«tiene su razón de ser en el hecho de consti-

(19) Entre nosotros, la embriaguez fué considerada en algún caso (ley 5.ª, tít. VIII, Partida VII) circunstancia atenuante. El código de 1822 omitió el considerarla como tal (art. 26). El Código de 1848 reconoció a la embriaguez no habitual el carácter de atenuante. El de 1870 (art. 9.º) la consideró, igualmente, como atenuante, siempre que no fuera habitual ni posterior al proyecto de cometer el delito. Las cuestiones surgidas para apreciar cuándo se ha de estimar la habitualidad fueron resueltas por dicho Código encomendando al arbitrio de los Tribunales el reconocer cuándo es habitual la embriaguez y cuándo no.

El vigente texto legal ha omitido el precepto del derogado Código de 1932, que declaraba trastorno mental transitorio eximente la embriaguez cuando fuere *plena y fortuita*.

«No obstante tal omisión—nos dice el ilustre académico y sabio catedrático de la Universidad de Madrid, señor Cuello Calón—, la embriaguez conservará su rango de eximente cuando: a) prive al agente por completo de sus facultades mentales (requisito exigido por la jurisprudencia); b) que no haya sido buscada de propósito para delinquir (requisito establecido por el texto legal).»

«Caso de presentarse (la embriaguez plena y fortuita) no habrá dificultad—afirma igualmente el docto magistrado del T. S. señor F. Castejón—para considerarla incluida en el trastorno mental transitorio», si bien para que surta efectos liberatorios de responsabilidad criminal es preciso que en la sentencia de instancia consten antecedentes y datos que acrediten la realidad de ese estado. 6 de abril de 1949. Jurisprudencia relativa al art. 8.º, núm. 1.º

(20) Ferrer Sama, A.: *Comentarios al Código Penal*, Murcia, 1946, vol. I, edic. 1.ª, pág. 315.

tuir el arrepentimiento un exponente de la menor peligrosidad del sujeto». En tal sentido se expresan a su vez Florián (21) y Manzini (22).

Siguiendo el mismo orden de exposición para la profilaxis que para la etiología del delito, muestra las sabias enseñanzas de los moralistas antiguos sobre la materia, principalmente con respecto a la educación de la voluntad por el arraigo del sentimiento religioso.

Concluye la obra, a modo de resumen, con el extracto de un libro interesantísimo titulado *De regi et regendi ratione*, de Mateo López Bravo, escritor del siglo XVII, que vale por un programa social y político de trascendentales alcances, y cuyas doctrinas, en extremo radicales dentro de la ortodoxia, en la parte que tienen de factibles determinarían una transformación completa en el modo de ser de la humanidad, si fuesen llevadas a la práctica.

Un índice de los centenares de obras consultadas facilita la compulsación de las referencias hechas en el texto, precisando el título de aquéllas y el año en que fueron publicadas, cuando esto es posible hacerlo.

Es en extremo difícil, tratándose de obras de erudición tales como las que examinamos, dar una idea exacta de su contenido, para lo cual se necesitaría un sinnúmero de páginas, si bien podemos asegurar, transcribiendo las ciertas palabras del ya conocido y erudito colega F. Martínez y García que, «juizado serena e imparcialmente, el libro de referencia honra a su autor y a la ciencia del Derecho, y cuyos ensayos, al aparecer en forma de artículos en la *Ciudad de Dios*, fueron ya objeto de encomiásticas críticas por parte de publicaciones de mundial prestigio, como la *Revista Penale*, entre otras (23).

Tres libros fueron los que prepararon el presente es-

(21) Florián: *Trattato di diritto penale*, 1934, vol. I, pág. 674.

(22) Manzini: *Trattato di diritto penale*, 1933, vol. II, pág. 228.

(23) Ob. cit., *Rev. España y América*, 1911, vol. XXXI, páginas 134 y 135.

tudio definitivo. Estos ensayos se titularon: *Los principios del Derecho penal según los escritores españoles del siglo XVI* (Madrid, tip. de Méndez, 1905); *Estudios fisonómicos de antiguos escritores en relación con el tipo criminal de la escuela antropológica* (Madrid, establ. tip. de Tabarés, 1905); *Estudios de antiguos escritores españoles sobre los agentes del delito* (Madrid, imp. Helénica, 1907). Tan valiosos trabajos, citados ya en las páginas anteriores de este mismo capítulo, siempre esperados con afán y leídos con interés por los hombres doctos, atrajéronle distinciones científicas sobradamente merecidas. Cuatro años más tarde recopila y completa estos estudios publicando su obra decisiva: *Precursores de la ciencia penal en España. Estudio sobre el delincuente y las causas y remedios del delito* (Madrid, Victoriano Suárez, 1911). Con los testimonios aducidos basta para darse cuenta que la obra del P. Montes es de importancia capital en la historia del Derecho penal español, y en gran manera apropiada a las necesidades de la época, como correspondía a jurisconsulto tan eminente y a maestro tan experto.

De la aceptación con que fueron recibidos estos estudios, he aquí una nota que viene a ser reflejo de la opinión de la pensa de aquellos días (24). Posteriormente, el ilustre catedrático de Derecho penal de Valladolid, y ya bien conocido como sabio penalista, don Juan del Rosal, al hacer alusión a nuestro libro, nos dirá: «La literatura jurídico-penal dispone a este particular de un gran obra meritísima del P. Montes, de cimentada construcción, zurdida a fuerza de paciencia investigativa y de encendido

(24) La acogida dispensada por los escritores extranjeros a esta obra nos obliga a la más honda gratitud; y aunque tal vez se juzgue fuera de lugar, hacemos aquí pública manifestación de ella, con tanto más motivo cuanto que sólo vemos en el éxito obtenido la confirmación del antiguo aforismo «habent sua fata libelli», y no han sido los adversarios los menos pródigos en estas múltiples deferencias.

celo por nuestra tradición» (25). Y nuestro hermano en religión, P. Ignacio Monasterio, nos afirmará que «sus numerosos trabajos como penalista y su obra *Los precursores de la ciencia penal en España*, han conquistado tal fama entre los juristas, que bien se puede afirmar con muchos de ellos, que ocupa hoy quizá, entre los españoles, el primer puesto, por el conocimiento, sobre todo, de nuestra tradición jurídica» (26).

(25) Rosal, Juan del: *Principios de Derecho penal español*, t. I, Valladolid, 1945, pág. 328.

(26) Rev. *España y América*, vol. XCVI, año 1927, pág. 333.